



RECOMENDACIÓN: V3 / 01 / 2026 - EXP. DDU / V3 / 21 / 2025

VERSIÓN PÚBLICA CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

NOMENCLATURAS

(Q) Quejoso.
(CU) Centro Universitario.
(A) Autoridad universitaria.
(COC) Coordinación de Carrera.
(D) Departamento.
(DiG) Dirección General.
(U) Unidad.

En Guadalajara, Jalisco, a 5 de marzo de 2026. VISTO el estado que guarda el expediente número DDU/V3/021/2025, iniciada con motivo de la queja presentada ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, el 28 veintiocho de mayo de 2025 por: (Q), estudiante del (CU), en la que se refieren una serie de hechos, omisiones y actos respecto a su derecho de petición, así como la no aplicación de ajustes razonables en su contra por parte de las autoridades responsables de la Coordinación de Carrera de la Licenciatura (COC) , del citado Centro Universitario, por ser violatorios a sus derechos como universitario.

Por lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 28 veintiocho de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en la plataforma habilitada institucionalmente para recibir quejas electrónicas por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se recibió la queja de (Q), en su calidad de alumno del (CU), en contra de (A), entonces Coordinador de Carrera de la Licenciatura (COC), por una serie de omisiones y falta de atención a solicitudes expuestas a la Coordinación a su cargo, adjuntando diversos documentos en digital, para pretender acreditar su dicho, conforme el artículo 27, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (RDDU).
2. A dicho asunto, para efectos de control interno y de trámite administrativo se le asignó el número de expediente DDU/V3/021/2025 y se radicó el 17 de junio de 2025 en la Tercera Visitaduría de esta Defensoría.
3. Previo al estudio de admisibilidad, en el acuerdo citado el párrafo anterior, se le solicitó a la autoridad superior de la Coordinación de Carrera informar el sentido del proceso escolar-administrativo del quejoso (Q), así como hacer saber si es que la autoridad brindó apoyo, seguimiento y atención al estudiante sobre sus peticiones e inquietudes.
4. Mediante oficio (CU)/SAC/187/2025, de fecha 24 de junio de 2025, el maestro (A), Secretario Académico del (CU), contestó la solicitud mencionada en el párrafo anterior,



en la cual señalaba que la autoridad señalada ya no era el actual titular, sino que el nuevo Coordinador era el maestro **(A)**, y que sería quien se hiciera cargo de dar seguimiento puntual a la solicitud del quejoso para que seleccionara la opción que mejor se adecuara a sus necesidades. Lo anterior en colaboración con el **(D)**, así como con la **(COC)**, todas dependencias del **(CU)**.

5. Por acuerdo de 24 de junio de 2025 se tuvo por recibido el oficio **(CU)/SAC/187/2025**, en el cual, **la autoridad presuntamente responsable, señalaba en su informe el compromiso de brindar la atención correspondiente al quejoso**, toda vez que justificaba su actuar en atención a cambios directivos y administrativos por la transición de gestiones en la Universidad y en el Centro mismo, lo que no permitió dar una respuesta oportuna. En el mismo acuerdo **se apreció la manifestación expresa de que la autoridad atendería la solicitud planteada durante el ciclo escolar 2025-B**, por lo que en calidad de autoridad superior expresaba un compromiso institucional y la intención de buena fe para acompañar el trámite y darle conclusión de acuerdo a las necesidades del estudiante y con apego a la norma y directrices universitarias correspondientes.
6. Por acuerdo de 28 de junio de 2025, se realizó el acta de cierre correspondiente con un acuerdo de conciliación, aceptando la parte quejosa la propuesta y compromiso de la autoridad, que aceptando el hecho de que el quejoso contaba con un trámite activo de acreditación de competencias de 3 unidades de aprendizaje propios del programa académico que cursaba, iniciado en agosto de 2024 sin respuesta y vuelto a solicitar por segunda ocasión en enero de 2025. La autoridad refirió que la persona que fue señalada como responsable de las omisiones ya no era titular de la **(COC)**, sin aportar una versión personal de los hechos, así como del contenido la propia advertencia de que la autoridad atendería la solicitud planteada en el periodo escolar 2025-B.
7. En el propio acuerdo referido en el antecedente 6, fue que con fundamento en los artículos: 21 Bis, 1 fracción I del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara; y, 19, 45 y 46 del RDDU, se resolvió la conciliación del asunto, a partir de los compromisos institucionales asumidos en el oficio **(CU)/SAC/187/2025**, signado por el maestro **(A)**, Secretario Académico del **(CU)**.
8. Mediante correo electrónico de 20 de enero de 2026, el quejoso **(Q)**, solicitó la reapertura del expediente DDU/V3/021/2025, toda vez que las conductas que dieron origen a la queja, no solo persistieron, sino que continuaron de manera íntegra y sin modificación alguna, aún cuando se habían establecido compromisos para su solución.
9. Por acuerdo de 20 de enero de 2026, se ordenó la reapertura del expediente, en virtud de que los compromisos planteados por la autoridad a través de la conciliación, se habían incumplido en todos sus términos, tal y como se previno por acuerdo de 28 de junio de 2025. Por tal motivo se resolvió admitir el asunto en la vía de queja, ordenando a la Tercera Visitaduría el desahogo, investigación y práctica de las diligencias suficientes y necesarias para el caso.



10. Es así que por acuerdo de misma fecha, se solicitó a la autoridad su informe justificado sobre el caso y para que manifestara lo que a derecho correspondiera.
11. Ante el requerimiento la autoridad remitió su informe mediante oficio (CU)/SAC/019/2026, mismo que se recibió de forma física en esta dependencia el día 26 de enero de 2026, para informar el estado que guarda el trámite y las razones por las que todavía no se había dado cumplimiento a los acuerdos, mismas que se transcriben a continuación:

<< 1. El procedimiento para la acreditación por competencias se realiza a través de las academias, toda vez que, los profesores que integran la academia son quienes elaboran los exámenes de acreditación, pues no se trata de un examen integral que abarca todos los contenidos del programa y no se tiene un banco de exámenes de esta naturaleza. Una vez hecho lo anterior, se selecciona al profesor o grupo de profesores que aplicarán el examen y es hasta ese momento que se notifica al interesado, quien debe realizar la solicitud formal a la (COC), para que se genere la orden de pago correspondiente. Posteriormente, con la orden debidamente pagada, el interesado acude al Departamento correspondiente, quien en su oportunidad fijará día y hora para la aplicación del examen, el cual se realiza de forma presencial.

2. En el caso que nos ocupa, no se ha notificado todavía al C. (Q), en virtud de que el grupo de profesores que lo evaluarán está en proceso de selección, ello obedece a que durante el ciclo escolar 2025-B se trabajó en la ratificación de las academias, por la desaparición del Sistema de Universidad Virtual, siendo en el mes de octubre de 2025 cuando se ratificó la academia de idiomas y se solicitó a los profesores, la elaboración del examen que se aplicará al alumno interesado, toda vez que como dije antes, no existen este tipo de exámenes. Se adjunta como evidencia, copia a color del acta de ratificación de la academia.

3. El Coordinador de la carrera Mtro. (A) , ha respondido a la solicitud del quejoso el pasado 20 de enero del presente año 2026, informándole que retomará su solicitud para en breve, ofrecerle opciones y las indicaciones a seguir, sin embargo, ello no significa que no se haya atendido su petición, sino que todavía no se cuenta con los pormenores del trámite, pues interviene diferentes dependencias en el proceso. Se adjunta correo de seguimiento.

4. Con el objeto de atender la petición del quejoso, solicité a la jefa (D), Mtra. (A) de, reservar el mes de febrero para que, previo acuerdo con el interesado, se fije "cualquier día de lunes a viernes" en un horario entre 9:00 y 15:00 horas, para la aplicación presencial de los exámenes correspondientes.

5. Si bien es cierto que hubo un compromiso de aplicar el examen por competencias durante el ciclo 2025B, también lo es que, se realizaron gestiones pertinentes para tal efecto, sin embargo, por los periodos vacacionales de verano e invierno, aunado a la ratificación de las academias y a la participación de diversas dependencias en el trámite, se ha requerido más tiempo del originalmente establecido para satisfacer las necesidades del quejoso.

6. Ahora bien, con respecto a la materia de inglés que el quejoso registró para este ciclo 2026A, se hizo de su conocimiento por correo electrónico, que esa asignatura no pertenece a nuestro programa de forma directa. En consecuencia, Al pertenecer al centro



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

de idiomas, se tiene otra plataforma para acceder, debiendo hacerlo a través de la siguiente dirección: <https://udgplus.udg.mx>

7. En virtud de que el quejoso ya registró una materia de las tres que originalmente pretendía acreditar, es importante acotar que, la solicitud de acreditación se continuará únicamente para las dos materias restantes, toda vez que, de acuerdo con el reglamento, para estar en posibilidad de acreditar una materia por competencias, el interesado no debe estar inscrito ni debe haber aprobado la materia con antelación.

8. Es importante recalcar, además, que una vez acreditada la asignatura. La calificación no se verá reflejada en kárdex de forma inmediata, sino hasta final del semestre correspondiente.

9. Se reitera el compromiso de aplicar los exámenes de acreditación durante el mes de febrero del presente año, como lo señalé en el punto cuatro del presente informe, para lo cual será necesario que el quejoso manifieste que se encuentra en posibilidad de estar presente físicamente el día y hora que se acuerde previamente y de común acuerdo con la jefa del Departamento.

10. Finalmente, informo a usted que para estar en posibilidad de notificar al quejoso una fecha cierta, estamos a la espera del acceso que nos habilitará la (DiG), a través del Lic. (A) de la (U), o bien, la recepción de los exámenes tipo que remitirán los profesores miembros de la academia. Se adjunta correo para una rápida diferencia.”

Para el presente análisis jurídico del caso, corresponde las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Competencia.

I. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 BIS 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los Derechos Humanos, de proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran su comunidad. En tanto que el artículo 16, fracción III, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

Fundamento constitucional y en el derecho convencional internacional.

II. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en



consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, además en el mismo precepto se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades, las condiciones de salud, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

Aunado a que en el artículo 3o., en su cuarto párrafo de dicho cuerpo constitucional, se establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el respeto a todos los derechos, las libertades y la cultura de paz. Aunado que en la fracción II, segundo párrafo, en el inciso c) se establece que el criterio que orientará a la educación: “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la dignidad de la persona, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos”, y en el inciso f), se establece que el criterio que orientará a la educación:

<<Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación>>

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 3ro., refiere que los firmantes se comprometen a garantizar los derechos que se plasman, sin discriminación, y enuncia en su artículo 13, párrafos 2 y 3, incisos c) y e):

<<Que la educación deberá orientarse al pleno desarrollo de la personalidad y de su dignidad, fortaleciendo el respeto a los derechos humanos, en pro de la comprensión>>.

Por su parte, en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en su artículo 1ro., numeral 2, se define:

<<Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos>>.

Legislación nacional.

III. Que en el artículo 7o. de la Ley General de Educación Superior, se establece que este tipo educativo fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en el combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las personas en situación de vulnerabilidad social. Aunado a que conforme el artículo 36 todas las autoridades educativas se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior y las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Por lo que, conforme el artículo 37, fracción II, del mismo cuerpo legal, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

<<Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por cualquier razón;>>.

Cabe señalar que, conforme a la Ley General de Educación Superior, en su artículo 6o., fracción I, se establece como ajustes razonables:

<<a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales>>.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 15 Bis, señala que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, además de que la adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

La citada Ley en su artículo 15 Ter, señala que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Sujetos del proceso de queja.

IV. Que, **(A) y (A)**, son miembros del personal de esta Casa de Estudios, el primero otrora Coordinador de Carrera, el segundo el actual Coordinador de Carrera y el tercero actual Secretario Académico, superior jerárquico de los dos anteriores y suscribiente de los compromisos derivados de la mediación del asunto irresoluto, teniéndolos como autoridades solidarias responsables; por su parte **(Q)**, es miembro estudiante de la Universidad, teniéndole en su calidad de quejoso, por lo tanto, todos al ser integrantes de la comunidad universitaria, y toda vez que los actos que se denuncian se realizaron en ámbitos universitarios, esta Defensoría es competente para conocer y resolver de conformidad con el RDDU.



Normatividad universitaria analizada y relacionada.

V. Que el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se establece que esta Casa de Estudios, se rige por lo dispuesto en el artículo 3o. y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado de Jalisco; la legislación federal y estatal aplicables; la presente Ley, y las normas que de la misma deriven, lo que se reitera en el artículo 6o., fracción III del mismo cuerpo legal, al señalar que son atribuciones de la Universidad:

<<III. Realizar los programas de docencia, investigación y difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y orientaciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal>>.

Por su parte en el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara se establece que la educación que imparta esta Casa de Estudios tenderá a la formación integral de sus alumnos, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y su personalidad; aunado a que en el precepto 9o. del mismo cuerpo legal, se ventila que en la realización de sus funciones y el cumplimiento de su fines, la Universidad se orientará por un propósito de solidaridad social, anteponiéndolo a cualquier interés individual, de conformidad con el criterio que refiere: “No hará discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo o nacionalidad, ni de ninguna otra naturaleza.”

VI. Que el artículo 1o. del Código de Ética de esta Universidad establece que dicho ordenamiento señala los principios y valores que rigen a la institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, lo cual es coincidente con lo que se establece en el artículo 4o. del Código de Conducta de la misma Casa de Estudios. Así mismo, en el artículo 2o. del Código de Ética, se establece que la comunidad universitaria de la Universidad de Guadalajara también:

<<se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y en la demás legislación que resulte aplicable>>.

En ese orden de ideas, en el artículo 3o. del mismo Código se preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo, y en su artículo 4o., fracciones III, IV, V, VII, VIII, y XI, establecen que todo integrante de la Comunidad Universitaria deberá regirse por los principios de: diversidad, educación para la paz, equidad, igualdad, justicia, y respeto, los cuales se conceptualizan en el mismo texto normativo.

VII. El artículo 3, fracción VI, se manifiesta que se entenderá por grupos en situación de vulnerabilidad al conjunto de personas que por sus condiciones físicas, sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentran expuestas a la violación de sus derechos humanos, entre otras.

En el artículo 7, numeral 1, fracciones II, V, VIII del Código de Conducta, se establece que con el fin de aplicar el principio y valor de diversidad toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

<<II. Ofrecer una actitud sensible, empática y solidaria hacia la diversidad social, ideológica, cultural, educativa, étnica, lingüística, de religión, de género, de pensamiento, sexual y funcional, así como cualquier otra>>.

En el artículo 9, numeral 1, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de educación para la paz, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas:

<<I. Otorgar el mismo trato a las personas que se encuentran en una misma situación y en condiciones similares, buscando el equilibrio de las personas que se encuentren en condiciones distintas;
III. Implementar las estrategias necesarias para evitar que las características distintivas de una persona sean un factor de exclusión o segregación;
IV. Promover oportunidades, recursos o circunstancias favorables para las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad;
V. Realizar acciones afirmativas para disminuir y eliminar las brechas de desigualdad;
VII. Propiciar las condiciones para que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades, considerando sus distintas características y potenciando sus capacidades y aptitudes;
VIII. Brindar atención con eficiencia, cortesía y empatía a las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, en todos los requerimientos, trámites, servicios y procedimientos que le correspondan en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria>>.

En el artículo 10, numeral 1, fracciones I y VIII, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de igualdad, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

<<I. Generar relaciones igualitarias sin distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, económica o cultural, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión o moral, ideología u opinión, sexo, identidad de género, preferencias u orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra;
[...]
VIII. Reconocer que, con independencia de las diferencias, todas las personas integrantes de la comunidad universitaria tienen aportaciones, contribuciones y aptitudes de igual importancia para la Universidad>>.

En el artículo 12, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de justicia, toda persona integrante de la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

<<I. Informarse sobre los derechos humanos y universitarios para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos;
II. Actuar en estricto apego a los derechos humanos y universitarios en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria;>>

En el artículo 15, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y VI, del Código de Conducta, se establece qué, con el fin de aplicar el principio y valor de justicia, toda persona integrante de



la Comunidad Universitaria debe tener comportamiento acorde a las siguientes conductas de:

- <<I. Brindar un trato cordial, digno y cortés hacia todas las personas, en todo ámbito de la vida universitaria en que se desenvuelva;
- II. Respetar las lenguas, opiniones, pensamientos, creencias, ideologías y conocimientos de las personas integrantes de la comunidad universitaria y demás personas con las que tiene interacción;
- III. Evitar, el lenguaje o comportamiento agresivo, ofensivo, prepotente o abusivo que pueda lesionar la dignidad humana, derechos o libertades de las demás personas;
- IV. Ejercer con prudencia y sensatez el liderazgo a través de las relaciones jerárquicas que se den en la realización de sus actividades en todos los ámbitos de la vida universitaria;
- VI. Generar en la comunidad universitaria un ambiente de respeto mutuo, cortesía e igualdad, con independencia de la jerarquía>>.

Para acreditar lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente:

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DEL CASO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Que establecidas las consideraciones anteriores, así como del análisis de los hechos y actos narrados de la queja presentada por el estudiante **(Q)**, el informe presentado por el maestro **(A)**, Secretario Académico del **(CU)** y las pruebas presentadas por ambas partes se desprende que existe una vulneración a los derechos universitarios del ahora quejoso, particularmente a su derecho de petición y consecuentemente al de acceso a la educación.

De los documentos presentados por el quejoso se aprecia que el trámite inició desde el año 2024, petición legítima de la cual no obtuvo respuesta, y por segunda ocasión se solicitó el apoyo a la autoridad en enero de 2025, sin tener acompañamiento o resolución sobre su caso. Es necesario precisar que el alumno no radica en México y desde hace años vive de manera formal en España, por lo que su ingreso al programa académico pertenecía al otrora Sistema de Universidad Virtual, gozando de las prerrogativas de la escolarización no presencial, situación que mantiene aún y cuando la licenciatura, derivado de una reforma académico-administrativa migró orgánicamente al **(CU)**.

La autoridad responsable indicó en su informe que la persona originalmente señalada como responsable, **(A)** ya no era el actual titular de la **(COC)**, relevando su responsabilidad para el seguimiento y señalando como el nuevo Coordinador al maestro **(A)**.

Del expediente se aprecia la disposición de dar una solución al caso, con compromisos claros e indicando un plazo razonable, por lo que se propone la conciliación a la parte quejosa, misma que admitió confiando en la manifestación expresa de las acciones que se emprenderían para solucionar el conflicto.

No obstante, las autoridades ahora responsables, que si bien no eran los titulares en el momento que inician los hechos, asumieron la responsabilidad reconociendo los mismos, no en sus personas pero sí sobre el cargo universitario que desempeñan legalmente,



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

realizando un acuerdo de cumplimiento que no se realizó en el plazo ofrecido, por lo que se les tiene en el supuesto de reincidencia en el silencio administrativo y la perpetuación de las conductas que dieron origen a la presente queja, por lo que al tener conocimiento la Tercera Visitaduría de la actualización del estado de las cosas con el incumplimiento de la conciliación, el caso se reabrió y se admitió en la vía de queja para el desahogo, investigación y práctica de las diligencias suficientes y necesarias para el caso.

Ahora bien, es evidente el tiempo que ha transcurrido sin que el alumno haya tenido una solución concreta a su caso, ha imperado el silencio y cuando se manifestó un compromiso de solución este se incumplió, sin que las justificaciones ofrecidas para defender la falta de cumplimiento, sean suficientes, torales, ni razonables, por el contrario hacen evidente la dilación del procedimiento escolar, el silencio administrativo y el distanciamiento con los intereses académicos del quejoso.

Ante tal situación, se aprecia la vulneración evidente a los derechos universitarios del alumno **(Q)**, en lo particular a su derecho de petición que concomitantemente afectó el ejercicio del derecho a la educación y sus servicios conexos, observándose las conductas en dos momentos: ante el silencio administrativo en el origen de la conducta, y posteriormente en el incumplimiento de los acuerdos derivados después del reconocimiento tácito de los hechos por parte de la autoridad.

Ahora bien, esta dependencia en aras de garantizar la imparcialidad a que hace referencia la fracción tercera del artículo 7 del RDDU, comprende la situación contextual por la cual atraviesa el Centro Universitario respecto del programa académico de licenciatura que recibe por una reforma institucional inimputable a las autoridades, **no obstante, los tiempos que han demorado, el incumplimiento a un acuerdo expreso y oficializado y el silencio administrativo, son los hechos que dan fundamento a la presente recomendación.**

Por tanto, se dictamina que las autoridades: **(A) y (A), en sus respectivos cargos oficiales en el (CU), son responsables** al desatender lo que establecen los artículos 2; 7, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracción III; 9, numeral 1, fracción VIII, y 15 numeral 1, fracciones I y III, del Código de Conducta de esta Universidad, concerniente a la diversidad, educación para la paz, equidad y respeto al alumno **(Q)**.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que la suscrita Defensora de los Derechos Universitarios emita las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al responsable de la (COC) y a su autoridad inmediata superior jerárquica, en el (CU):

PRIMERA. Que dicho trámite se resuelva en el corriente ciclo escolar 2026-A, toda vez que el alumno no ha podido continuar con el desarrollo y trámite final de



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

su carrera desde hace dos años, por lo que es necesario la atención inmediata y urgente del caso.

SEGUNDA. Como medida de no repetición, se apliquen medidas de nivelación al presente caso, las cuales deben consistir en hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades. Lo cual se garantice designando a una persona en específico que mantenga comunicación constante con él y dé seguimiento oportuno al registro de las asignaturas pendientes, resolución administrativa que se ha demandado para que finalmente el alumno pueda concluir satisfactoriamente su programa de pregrado.

TERCERA. En atención a las medidas de nivelación, se tenga amplia consideración con el alumno, respecto de sus trámites que sean de comparecencia personal, para que se le otorguen facilidades de realizarlos en línea y con apoyo de las tecnologías de la información y aquellos que requieran intercambio físico de documentación se realicen por mensajería certificada, consideración que el alumno no radica en México, y que su programa al que pertenece es virtual.

Así lo resolvió y firmó la Defensora de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara: **DRA. ÉRIKA ADRIANA LOYO BERISTÁIN.**

Notifíquese la presente recomendación a las autoridades responsables, para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifiesten si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación. Asimismo, notifíquese al quejoso.

Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de la identidad de las partes y demás datos sensibles.

Dra. Érika Adriana Loyo Beristáin.
Defensora de los Derechos Universitarios

Elaboró el proyecto: Sergio Israel Quiñonez Rodríguez, Tercer Visitador.